

29.743. «María José». Cobre; 100. Vélez Benáudalla y otros.
 29.745. «Bienvenida». Cobalto. 473. Molvizar, Itrabo y otro.
 29.747. «Alejandro». Hierro. 36. Charches.
 29.753. «Rosa Mary». Talco. 400. Charches y Dolar.
 29.767. «San Juan de Dios». Mica, hierro, arenas auríferas y plomo. 520. Pinos Genil y otros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Granada, 22 de febrero de 1972.—El Delegado provincial, Juan Pablo Higuera Pascual.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente A-41-71.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, calle de Muñoz Grandes, número 14, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las líneas eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Doscientos noventa y cinco metros de línea subterránea desde el C. T. «Sindicatos» a enlazar con línea aérea procedente de la ETD «Torrao»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados de cobre. Setenta metros de línea subterránea desde C. T. «Pizarro» a enlazar con cable actual al C. T. «Cascajos»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Doscientos quince metros de línea subterránea de C. T. «Pizarro» a C. T. «Magallanes»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Cuatrocientos quince metros de línea subterránea desde C. T. «Magallanes» a C. T. «Elcano»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Doscientos cincuenta y cinco metros de línea subterránea desde C. T. «Elcano» a C. T. «Peña de Francia»; sección 3 x 70 milímetros cuadrados.

Ciento cincuenta y ocho metros de línea subterránea desde C. T. «San Fernando» a enlazar con cable actual al C. T. «Candelaria»; sección 3 x 70 milímetros cuadrados.

Cuatrocientos treinta metros de línea subterránea desde C. T. «Puerta Nueva» a enlazar con cable actual de la ETD de «San Bernabé»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Doscientos ochenta y siete metros de línea subterránea desde C. T. «Oficinas Iberduero» a C. T. «Banco»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Noventa metros de línea subterránea desde C. T. «Plaza de Toros», prolongación del cable actual para enlazar con la línea aérea existente; sección 3 x 40 milímetros cuadrados.

Trescientos metros de línea desde C. T. «Patronato» a enlazar con línea aérea a «Tres Cruces»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Trescientos cuarenta y cinco metros de línea desde C. T. «Patronato» a C. T. «Lourdes»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Doscientos veinte metros de línea subterránea desde C. T. «Cabañales» a enlazar con línea aérea; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Ciento setenta y cinco metros de línea subterránea desde C. T. «Pinilla» a enlazar con línea aérea; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Setenta metros de línea subterránea desde C. T. «Compadres» a enlazar con línea aérea; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Cuarenta metros de línea subterránea desde C. T. «Cerrojo» a enlazar con línea aérea; sección 3 x 40 milímetros cuadrados.

Veinte metros entrada y salida en C. T. «Ermita del Carmen»; sección 3 x 95 milímetros cuadrados.

Centros de transformación, tipo interior en caseta, denominados «Magallanes», «Patronato» y «Cerrojo», con aparellaje y equipos en celdas blindadas, proyectadas para 800 KVA., y dotados de los siguientes transformadores: «Magallanes», «Patronato» y «Cerrojo», con aparellaje y equipos en celdas blindadas, proyectadas para 500 KVA., y dotados de los siguientes transformadores: «Magallanes», 200 KVA.; «Patronato», 250 KVA.; y «Cerrojo», 160 KVA.

Dos centros de transformación, denominados «Pizarro» y «Elcano», tipo interior subterráneos, preparados para 800 KVA., con aparellaje y equipos en celdas blindadas, provistos los dos de transformadores de 400 KVA.

Un centro de transformación «Ermita del Carmen», análogo a los anteriores, situado en sótano, con transformador de 400 KVA.

Relación de transformación de estos transformadores: 13.200/380-230, con regulación en el primero de $\pm 5-10\%$; conexión triángulo estrella.

Las redes de baja tensión subterráneas y aéreas correspondientes a estos transformadores.

Visto el escrito de oposición presentado por don Manuel

Rodríguez Baz, vecino de Zamora, y el informe del Abogado del Estado, que deduce la existencia en este caso de convenio, a que se refiere el artículo 15 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de las líneas y centros de transformación solicitados y declarar la utilidad pública de los mismos, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles, en el plazo de quince días presentando escritos, por duplicado, en la citada Dirección General o en esta Delegación de Industria, Viriato, 3, en horas de oficina.

Zamora, 2 de marzo de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria.—2.183-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 693/1972, de 9 de marzo, por el que se declaran de alto interés nacional las actuaciones del I. R. Y. D. A. en el campo de Cartagena.

En su reunión del veinte de febrero de mil novecientos setenta el Consejo de Ministros, a propuesta de los de Obras Públicas, Agricultura y Comisario del Plan de Desarrollo, acordó asignar en una primera fase ciento veintidós hectómetros cúbicos de agua procedente del trasvase Tajo-Segura, con destino al riego de la comarca del Campo de Cartagena.

En dicho acuerdo se dispone que por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura se proceda a la redacción de los anteproyectos de canales de riego, previa determinación del área o áreas susceptibles de ser regadas, con la correspondiente asignación de caudales al efecto, y que por el Ministerio de Agricultura, a la vista de los estudios que realice la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura, se proponga la zona en que deba desarrollarse la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y en la que ha de llevarse a cabo la transformación, de acuerdo con los volúmenes asignados.

Por el Ministerio de Obras Públicas se ha redactado y expuesto a información pública el anteproyecto de las obras principales de distribución, previéndose su iniciación en el presente año, por lo que se estima de urgencia la actuación del I. R. Y. D. A., que permitirá la transformación integral de la comarca mediante la realización de los proyectos y obras precisas para la completa puesta en riego y las acciones encaminadas a conseguir una racional reestructuración de las explotaciones, de forma que puedan beneficiarse de la mejora todos los empresarios y obreros agrícolas de la comarca, a orientar la producción y a constituir Empresas de dimensiones adecuadas, promoviendo además la capacitación de los agricultores y la instalación de industrias y servicios que mejoren los canales de comercialización, con lo que se logrará elevar el nivel de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos.

Para cumplimentar las previsiones del Plan de Desarrollo se hace preciso acelerar la redacción de los proyectos correspondientes a las redes de acequias, desagües y caminos, por lo cual se considera necesario constituir, anticipadamente, la Comisión Técnica Mixta que previene el artículo octavo de la Ley de Zonas Regables, simultaneando sus trabajos con los correspondientes a la redacción del Plan General de Transformación de la zona.

Por lo expuesto se considera conveniente concentrar en el Campo de Cartagena las acciones que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario puede llevar a cabo conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, aprobatoria de las bases para la colonización de grandes zonas; de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables; Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio; de ordenación rural, y Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Declaración de interés nacional

Artículo uno.—Se declaran de alto interés nacional, conforme a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona que queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Cruce del río Seco, en la provincia de Alicante, con la carretera de Cartagena a Torrevieja, siguiendo aguas arriba por el curso de dicho río hasta la cota ochenta, poligonal que discurre aproximadamente por la cota ochenta hasta el límite de las provincias de Alicante y Murcia, por donde continúa hasta la cota doscientas, poligonal que discurre aproximadamente por la cota doscientas en dirección Oeste; que pasa en su último tramo al sur de Escobar, límite de los términos municipales de Fuente Alamo y Alhama de Murcia, y de nuevo, poligonal a la cota doscientas en dirección Sur hasta la rambla de Benivilla, rambla de Benivilla hasta Cartagena, carretera de Cartagena a Torrevieja hasta El Algar, carretera al cabo de Palos hasta la rambla de El Llano y esta rambla hasta su intersección con la cañada de San Ginés, la cual sigue hasta la carretera de Cartagena a Torrevieja, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia de dos kilómetros hasta San Pedro del Pinatar, continuando por la ya citada carretera de Cartagena a Torrevieja hasta su cruce con el río Seco; en la provincia de Alicante, que sirvió de punto de partida.

La zona descrita pertenece a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Torre Pacheco, La Unión, Cartagena, Fuente Alamo de Murcia, de la provincia de Murcia, y término de Orihuela (Pilar de la Horadada), de la provincia de Alicante.

La superficie total aproximada de la comarca, así delimitada, asciende a ochenta y seis mil setecientos hectáreas.

Artículo dos.—Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará en el Campo de Cartagena, conforme a las normas del presente Decreto; las actividades que la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, declara de su competencia, y especialmente las que se deriven de la aplicación de las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para la colonización de grandes zonas; de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables; Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de ordenación rural.

Dos. El I. R. Y. D. A. recabará de la Comisión y de la Gerencia para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura, creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve, cuantos datos e informes sean de utilidad para el cumplimiento de los fines perseguidos por el presente Decreto.

Artículo tres.—Uno. Por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, la reorganización de la propiedad en el Campo de Cartagena, delimitado en el artículo uno, se realizará de forma que todos los empresarios agrícolas de dicho Campo que lo soliciten puedan obtener beneficio de la mejora, de acuerdo con las condiciones y límites que se determinen al aprobarse el Plan General a que se refiere la base diecisiete de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, siempre que dichos empresarios, de haberse contado con caudal suficiente, hubieran podido beneficiarse del riego en condiciones económicas y técnicas similares a aquellos otros cuyas explotaciones radiquen en las zonas regables determinadas en el artículo doce.

Dos. Será, en todo caso, condición indispensable para poder optar al riego que los interesados asuman en legal forma el compromiso de pagar las cuotas y cánones que previamente establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Tres. Podrán obtener beneficio de la mejora los trabajadores por cuenta ajena que, en la fecha de promulgación de este Decreto, presten servicio en explotaciones agrarias sitas en el Campo de Cartagena y lo prueben con su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente.

Artículo cuatro.—Los agricultores propietarios, así como los arrendatarios, aparceros y demás empresarios agrícolas no propietarios, cuyas explotaciones radiquen en el Campo de Cartagena y opten a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar, con los mismos requisitos exigibles en el artículo trece, que eran titulares de tales explotaciones el día de la publicación de este Decreto.

Ordenación rural

Artículo cinco.—Uno. En el Campo de Cartagena serán de aplicación todos los beneficios que autoriza la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio. La ordenación rural de dicha comarca queda declarada de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen por el I. R. Y. D. A.

Dos. La orientación productiva que a título indicativo se

señala para la comarca será, en secano, la de cereales-piensa, forrajeras, especialmente adaptadas a climas áridos, y almendros, y, en los regadíos establecidos, la hortofrutícola, particularmente de productos fuera de estación, y la de plantas forrajeras. El Gobierno, al aprobar los planes generales de transformación, determinará la nueva orientación productiva de las zonas regables que se delimitan en el artículo doce.

Tres. Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de las orientaciones productivas que se señalan.

Artículo seis.—Los beneficios a que se refiere el artículo anterior se concederán a los titulares de los siguientes tipos de explotaciones:

a) Explotaciones agrarias de tipo familiar, que deberán alcanzar una producción final mínima anual de cuatrocientas mil pesetas, sin rebasar el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

b) Explotaciones agrarias comunitarias, que deberán alcanzar una producción final anual mínima superior a un millón de pesetas, cuyos titulares serán agricultores u obreros agrícolas del Campo de Cartagena que constituyan una Entidad con personalidad jurídica en la que concurren los requisitos señalados en el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural y que voluntariamente acepte el cumplimiento de las condiciones que al efecto se señalan.

Artículo siete.—Uno. Los titulares de explotaciones en el Campo de Cartagena que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Dos. Los titulares de explotaciones que rebasen los límites máximos señalados podrán también tener acceso a los beneficios establecidos en los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo treinta y ocho de la misma.

Artículo ocho.—Uno. Podrán optar a los beneficios del artículo cuatro de la Ley de Ordenación Rural los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se consideran de interés: Reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; almacenamiento, comercialización y transporte de productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias. Con el fin de lograr una mayor concentración de la oferta, se dará preferencia, en la concesión de estos beneficios, a los grandes complejos de almacenamiento, transformación, comercialización y transporte de productos obtenidos en la comarca que soliciten establecerse en la misma.

La concesión de beneficios, tanto en la instalación de servicios de comercialización como en la de grandes complejos que se establezcan con la misma finalidad, requerirá el previo informe del Ministerio de Comercio.

Dos. Cuando se trate de edificación o instalación de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitres y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de ordenación rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo nueve.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

Dos. También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en el Campo de Cartagena.

Tres. En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo diez.—Uno. Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la

Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Dos. Por el Ministerio de la Vivienda, y en colaboración con los de Gobernación y Agricultura, se elaborará un Plan especial de ordenación del Campo de Cartagena y planes generales para cada uno de los núcleos seleccionados existentes en el mismo.

Tres. Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el I. R. Y. D. A. coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo once.—Las ayudas y estímulos que autoriza la Ley de Ordenación Rural sólo podrán solicitarse en el Campo de Cartagena hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Zonas regables

Artículo doce.—Dentro del Campo de Cartagena se declaran zonas regables de alto interés nacional las que se determinan a continuación:

A) Zona regable oriental:

Delimitada por el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, desde el río Seco hasta la rambla de Benivilla, esta rambla y los ruedos del norte de Dolores hasta la carretera nacional trescientos uno, traza del canal inferior hasta la rambla de El Llano; esta rambla hasta su intersección con la cañada de San Ginés, la cual sigue hasta la carretera de Cartagena a Torrevieja, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia de dos kilómetros hasta San Pedro del Pinatar, continuando por la ya citada carretera de Cartagena a Torrevieja hasta su cruce con el río Seco, en la provincia de Alicante, la cual sigue aguas arriba hasta el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, que sirvió de punto de partida.

Pertenece esta zona a los términos municipales de Cartagena, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, y Orihuela (Pilar de la Horadada), de la provincia de Alicante.

La superficie total aproximada de la zona, así delimitada, asciende a treinta y un mil trescientas hectáreas.

B) Zona regable occidental:

Delimitada por una línea continua y cerrada que partiendo de la carretera nacional trescientos uno sigue la traza del canal superior que discurre aproximadamente por la cota ciento cincuenta hasta el cruce de dicha traza con el límite de los términos de Fuente Alamo y Cartagena, por donde continúa hasta la rambla de Fuente Alamo, siguiendo por su cauce hasta su cruce con la carretera nacional trescientos uno, por donde continúa en dirección Norte hasta el punto de partida.

Pertenece en su mayor parte al término municipal de Fuente Alamo de Murcia, completándose con pequeñas superficies del término municipal de Murcia, Cartagena y pedanía de Lobosillo. La superficie así delimitada asciende a seis mil seiscientas hectáreas.

Dentro del área total delimitada en ambas zonas resulta una nueva superficie útil regable de veintitrés mil hectáreas aproximadamente.

Artículo trece.—En las dos zonas regables sólo tendrán derecho a solicitar reserva los cultivadores directos que fueren propietarios de sus tierras el día de la publicación del presente Decreto, en virtud de título fehaciente o de documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil, doscientos veintisiete del Código Civil, o los sucesores de aquéllos por causa de muerte, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

Artículo catorce.—Mediante la redistribución de las tierras adquiridas por el I. R. Y. D. A. y transformadas en regadío en las dos zonas regables, se constituirán o completarán explotaciones con los siguientes límites de superficie útil para el riego:

a) Explotaciones agrarias de tipo familiar: Límite mínimo de cuatro hectáreas; límite máximo de diez hectáreas.

b) Explotaciones agrarias comunitarias: Límite mínimo de diez hectáreas.

c) Empresas agrarias colaboradoras con un límite mínimo de cincuenta hectáreas. Las características de estas explotaciones, que serán de tipo asociativo; los beneficios especiales que se les concedan en base a su colaboración con la Administración en los ciclos de producción y comercialización de productos y las condiciones que deberán cumplir para optar a ellos se determinarán por los Ministerios de Agricultura y Comercio, conforme a sus respectivas competencias y dentro de lo que autorice la legislación vigente.

d) Empresas estatales con un límite mínimo de cien hectáreas, en las que se asocie el factor trabajo, constituidas con la finalidad de demostrar tanto las posibilidades productivas de la zona como la eficacia de las modernas técnicas empresariales. Estas Empresas, una vez cumplida su misión demostrativa, serán cedidas a Empresas agrarias colaboradoras en las condiciones establecidas por la legislación aplicable al I. R. Y. D. A.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan general de las dos zonas regables en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, mo-

dificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos; dividiéndolo en dos fases: La primera, comprenderá el desarrollo de los epígrafes correspondientes a la delimitación de la zona regable, subdivisión de la misma en sectores con independencia hidráulica, plano de los sectores con delimitación de las distintas clases de tierra, unidad tipo al efecto de definir las obras de interés común para los sectores y enumeración de las obras necesarias para la puesta en riego, y en la segunda fase se determinarán todos los demás extremos a que se refiere el citado artículo cuarto de la Ley de Zonas Regables.

Artículo dieciséis.—Uno. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se constituirá la Comisión Técnica Mixta de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual preparará las bases de cálculo, los pliegos de cláusulas administrativas y los de prescripciones técnicas para la contratación de los proyectos de canales y de las redes principales y secundarias de acequias, desagües y caminos que hayan de ser construídos en la zona.

Dos. Dentro de los plazos que se señalen en el Decreto aprobatorio del Plan General, la citada Comisión Técnica Mixta presentará el Plan Coordinado de Obras en la forma que previene el mencionado artículo octavo de la Ley de Zonas Regables.

Concentración parcelaria

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores del Campo de Cartagena en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley específica correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes, en las materias de sus respectivas competencias, para la efectiva aplicación del presente Decreto, así como para contratar conjuntamente la redacción y ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo dieciséis, en cuyo supuesto la Mesa de Contratación se constituirá en el Ministerio de Obras Públicas con incorporación a la misma de un Vocal representante del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 694/1972, de 9 de marzo, por el que se declara de interés social la actuación del I. R. Y. D. A. en la comarca denominada «Sierra Norte», de la provincia de Sevilla.

La Cámara Oficial Sindical Agraria de Sevilla y las Hermanidades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la zona de sierra situada al norte de la provincia han expuesto en diferentes ocasiones los problemas que afectan a la agricultura de dicha zona, basándose en que se trata de una comarca de economía deprimida, con graves deficiencias en su estructura agraria y en su orientación productiva.

El Ministerio de Agricultura, por su parte, a través de las actividades que para el mejor aprovechamiento de la producción agraria de la comarca vienen llevando a cabo la Agencia de Desarrollo Ganadero y los Servicios provinciales del Departamento, había apreciado ya la importancia de tales problemas, llegando a la conclusión de que las características de la «Sierra Norte» de Sevilla y las circunstancias que concurren en ella hacen aconsejable poner en juego todas las acciones que la legislación vigente autoriza para promover el desarrollo de las zonas cuyos defectos de infraestructura económica, social y técnica impiden o dificultan la adecuada utilización de los recursos naturales.

Por estos motivos, el Gobierno ha decidido declarar de interés social la actuación del I. R. Y. D. A. en la comarca «Sierra Norte», de Sevilla, concediendo los beneficios que autoriza la Ley de Ordenación Rural como fase preliminar para la preparación de un Plan comarcal de mejora que, en su caso, aprobará el Gobierno al amparo de la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del I. R. Y. D. A. en